



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero de abril de dos mil diecinueve

Radicación: 410013333002-2019-00160-00

La Asociación de Recicladores de Campoalegre – Huila, promueve Acción de Cumplimiento, donde señala como incumplidos los artículos 14 y 34 de la Resolución CRA 720 de 2015, que establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo; el Decreto 596 de 2016, que modifica el Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y fija entre otras las reglas que deben regir a las comisiones en su función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, dentro de las cuales, se encuentra el régimen tarifario del servicio público de aseo, teniendo en cuenta los artículos que cita 2.3.2.5.1.2., 2.3.2.5.1.3., 2.3.2.5.2.2.1., 2.3.2.5.2.2.5, 2.3.2.5.2.3.2, 2.3.2.5.2.3.3 y 2.3.2.5.2.2.3.4; la Resolución 276 de 2016, por el cual se reglamentan los lineamientos del esquema operativo de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y del régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio acorde con lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la parte 3 del Decreto número 1077 de 2015 adicionado por el Decreto número 596 del 11 de abril de 2016. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, artículos 2 y 4; la totalidad de la Resolución CRA 779 de 2016, por la cual se expiden los porcentajes de distribución del incremento en el costo de comercialización del servicio CCS, entre las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de no aprovechables y las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, cuando se presta esta actividad en el municipio y/o distrito; y la circular conjunta 001 del 2 octubre de 2017, del Ministerio de Vivienda mediante la cual les hace saber, sobre el sistema operativo, para el aprovechamiento del servicio público de aseo.

De igual manera, hace saber en los hechos, lo relacionado con una acción de tutela; una solicitud de intervención dirigida a la Superservicios y que el 9 de marzo pasado elevaron petición a la demandada Empresa de Servicios Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Campoalegre para que convocara a reunión mensual ordinaria del comité de Conciliación, y cita como prueba de la renuencia el oficio del 9 de marzo de 2019, los fallos de primera y segunda instancia de la tutela, y unos oficios que la Superservicios dirige a la demandada.

En la presente acción se dan imprecisiones respecto de la prueba de la renuencia y las normas incumplidas, de la cual emerge con claridad solo aquella, que se relación con la solicitud elevada a la empresa demandada de convocar al Comité de Conciliación, las demás que cita que se refiere al sistema de regulación de la facturación del servicio público de aseo, el demandante, si bien algunas están relacionadas en el escrito del 9 de marzo, no con ello quiere decir que sean las normas a cumplir, porque no concreta en la prueba de renuencia el cumplimiento de éstas; como tampoco lo

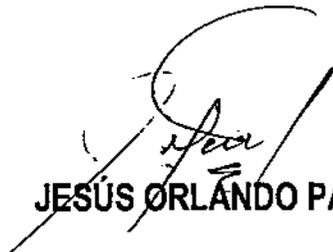
resuelto en la acción de tutela, es un imperativo para el Juez Constitucional, tener por atender lo que allí se dijo, recordando que se trata de dos acciones totalmente distintas, autónomas e independientes, por tanto, el accionante debe cumplir con lo que señala la Ley 393 de 1997, la cual establece que el Objeto de la Acción de cumplimiento, es que toda persona podrá solicitar a la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, incluyendo los servidores públicos o representantes de las entidades públicas; igualmente, establece, que procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos administrativos, igualmente, se debe agotar previamente el requisito de procedibilidad elevando petición a la autoridad incumplida para que cumpla con el mandato legal, para tal efecto señalará la norma con fuerza material o de Ley, de ahí que el requisito esencial que se debe cumplir, que se debe señalar de manera expresa y precisa la norma a cumplir, de ahí que todas aquellas que relaciona en el ítem de normas incumplidas, no tiene respaldo con el requisito de la renuencia, porque éstas deben de reclamarse de manera expresa a la autoridad que las debe cumplir.

Además de lo anterior, los hechos no están referidos a las normas incumplidas sino a una acción de tutela, y a una intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos, por tanto, no se cumple con el requisito del literal 3º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En este orden de ideas, la presente acción no cumple con los presupuestos, por tanto, se debe precisar de manera expresa la norma incumplida, allegar el requisito de procedibilidad donde se señale de manera expresa la norma incumplida, indicar de manera precisa los hechos que constituyen el incumplimiento de la norma y lo que se pretende, verbi gracia; si es la convocatoria del comité de conciliación concretar que esta es la pretensión o finalidad de esta acción, en consecuencia al no cumplirse con los presupuestos, se INADMITE y se ordena al accionante que en el término de dos días la corrija so pena de RECHAZARSELA.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA